



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

22 JUN 2018

( 0 0 2 9 7 7 )

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado con el número 5959 de fecha septiembre 13 de 2017, el señor HAROLD AUGUSTO LOZADA BENITEZ, presento queja acompañada de trece (13) folios, en contra de la empresa **OPERACIONES PETROLERAS ANDINAS S.A.S.**, por presunta violación a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales manifestó:

- *El no pago de nuestros salarios por parte de la empresa*

Frente a la queja presentada por el señor HAROLD AUGUSTO LOZADA BENITEZ, aportó los siguientes documentos:

- Derecho de petición MIRYAM AGUDELO Gerente de OPA
- Copia de junio al 21 julio
- Copias de facturas 0065 y 0058
- Copia anexo 5 correo electrónico asunto días trabajados julio agosto.
- Copia del relacion de pagos de facturas Ing. HAROLD LOZADA
- Anexo 7 Asunto declaración de renta

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto No. 3576 del 21 de noviembre de 2017 se asignó al Inspector Trece de Trabajo con la finalidad de adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la empresa **OPERACIONES PETROLERAS ANDINAS S.A.S.**, como obra a folios (17)
2. Mediante auto de fecha noviembre 28 de 2017 el Inspector Trece de Trabajo, avocó conocimiento de las actuaciones correspondientes. Como obra a folios (18).
3. Mediante oficio No 8409 de fecha diciembre 1o de 2017, se requirió a la empresa OPERACIONES PETROLERAS ANDINAS S.A.S, los documentos y pruebas necesarias para anexarlas a la averiguación preliminar. Como obra a folios (19).
4. Mediante oficio No 8829 de fecha diciembre 6 de 2017, se informa al señor HAROLD AUGUSTO LOZADA BENITEZ, el estado de la queja. Como obra a folios (20).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Una vez practicadas las pruebas pertinentes, procede el Despacho a resolver si en el presente asunto hay o no mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa OPERACIONES PETROLERAS ANDINAS S.A.S, por la presunta violación a normas laborales previas las siguientes consideraciones generales:

La averiguación preliminar, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral.

En el caso concreto, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el grado de probabilidad de la falta o comisión de actos que atentan contra presunta violación a normas laborales, por parte de la empresa OPERACIONES PETROLERAS ANDINAS S.A.S. Así como de recabar elementos de juicio que permitan precisar las circunstancias de tiempo y modo en que se dieron los hechos denunciados. Se obtuvo en consecuencia, las manifestaciones realizadas por el querellante señor HAROLD AUGUSTO LOZADA BENITEZ, con relación a los hechos, en el desarrollo al requerimiento realizado a la empresa el día 1o diciembre de 2017, la cual fue atendida por la señora MARIA NELLA MARQUEZ ROMERO en calidad de representante legal quien manifestó en su escrito:

- Entre OPA y los señores HAROLD AUGUSTO LOZADA BENITEZ, OSCARARAUJO... no existe contrato de trabajo alguno y anexo en un CD los contratos de prestación de servicios profesionales.

En virtud de los hechos narrados en la queja, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los hechos descritos en la queja y las actuaciones procesales realizadas, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo manifestado por la empresa OPERACIONES PETROLERAS ANDINAS S.A.S" ... que la modalidad mediante la cual se contrató al señor HAROLD AUGUSTO LOZADA BENITEZ, fue mediante un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, regido por la legislación civil y comercial y no como lo pretende hacer valer el reclamante..." considera el Despacho que la relación entre las partes aquí mencionadas fue de CARÁCTER CIVIL y no de CARÁCTER LABORAL por lo cual no está regulada por lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo, en ese orden de ideas este Despacho no es competente para conocer y pronunciarse sobre dichas relaciones civiles.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada en el escrito de la queja, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral al encontrar que se habla de **un contrato de prestaciones de servicios** que corresponde a una relación de CARÁCTER CIVIL. Resulta improcedente cumplir con la función de inspección y vigilancia por parte de este Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, puesto que únicamente puede realizar dichos actos en materias de derecho laboral y de seguridad social, de acuerdo al artículo 3° dentro de los Principios Generales del Código Sustantivo del Trabajo.

Es necesario advertir a la querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.